

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 303

El señor JUAN CARLOS SANTACRUZ a través de apoderada judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra la CLINICA LA ESTANCIA correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JUAN CARLOS SANTACRUZ contra LA CLINICA LA ESTANCIA, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, sin embargo, no así, lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020 que preceptúa:

"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" e indica que: "El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En este caso tal requisito no se ha acreditado, por lo que se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JUAN CARLOS SANTACRUZ** a través de apoderada judicial contra

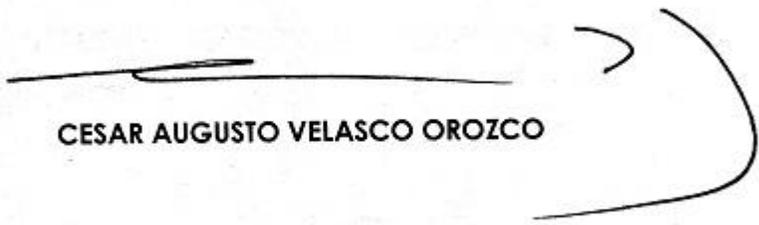
CLINICA LA ESTANCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSA MARIA MONTALVO abogada en ejercicio identificada con la CC. 37.012.859 y T.P. 221.275 del CSJ 221.275 del CSJ para actuar como apoderada judicial del demandante según poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO